

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

11001 3103 022 2022 00055 00

1. Procede el Juzgado a decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin que sea necesario dar traslado previo por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

Adujo el peticionario, que en el asunto se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que si bien el auto inadmisorio se notificó por estado, no pudo acceder a aquél en la medida que en el sistema de consulta de procesos se incluyó de forma errónea el nombre del demandante, pues en dicho espacio figura el nombre de Ruperto Muñoz Olaya (q.e.p.d.), por lo que no pudo enterarse del número del proceso, ni de sus movimientos.

CONSIDERACIONES

1º) Las nulidades consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, son el mecanismo procesal consagrado por el legislador para depurar los actos procesales que conlleven un vicio irremediable en el trámite, el cual impida su normal y eficaz desarrollo. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha enseñado que

“[d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y

cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente” (sentencia de treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), Exp.: 2000-00229).

2º) El Código General del Proceso prevé entre las causales de invalidez de los juicios la consagrada en el numeral 8º del artículo 133, la cual dispone, que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*, luego quiere decir, que tal vicio tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se practica la notificación de las providencias o se deja de realizar las gestiones de enteramiento de las mismas.

CASO CONCRETO

3º) Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada, se advierte que la petición del demandado resulta infundada por las razones que a continuación se exponen:

3.1. Memórese que el Código General del Proceso preceptúan en el artículo 295 que la notificación de los autos que no requieran enteramiento especial se deben comunicar por medio de anotación en estado, y con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 (convertido en legislación permanente con la actual Ley 2213 de 2022) tales notificaciones se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

3.2. En el asunto se encuentra probado que a este se le asignó el número de radicación 11001310302220220005500, así mismo que tal proceso fue incluido al sistema Siglo XXI como se puede observar a continuación:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 12 de Julio de 2022 - 10:31:25 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
022 Circuito - Civil			CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- RUPERTO MUÑOZ OLAYA			- ELIAS GOMEZ - JAIME LEON BUELVAS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Apr 2022	AL DESPACHO	INCIDENTE DE NULIDAD			19 Apr 2022
31 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/03/2022 A LAS 11:54:06.	01 Apr 2022	01 Apr 2022	31 Mar 2022
31 Mar 2022	AUTO RECHAZA DEMANDA	RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA			31 Mar 2022
30 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA MEMORIAL DE INCIDENTE DE NULIDAD			30 Mar 2022
22 Mar 2022	AL DESPACHO	VENCIDO TERMINO DE INADMISION EN SILENCIO			22 Mar 2022
10 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2022 A LAS 15:53:49.	11 Mar 2022	11 Mar 2022	10 Mar 2022
10 Mar 2022	AUTO INADMITE DEMANDA	ORDENA SUBSANAR FALENCIAS			10 Mar 2022
24 Feb 2022	AL DESPACHO POR REPARTO				24 Feb 2022
24 Feb 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	INGRESA			24 Feb 2022
24 Feb 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/02/2022 A LAS 17:35:54	24 Feb 2022	24 Feb 2022	24 Feb 2022

[Imprimir](#)

Además de que en dicho sistema se incluyeron sus actuaciones, en el micrositio habilitado para ese Juzgado, se observa que en efecto en el estado del pasado 11 de marzo se incluyó la inadmisión de la demanda, en los términos de los cánones antes mencionados:

3.3. En ese contexto, debe decirse que no se incurrió en nulidad por indebida notificación del auto inadmisorio, pues como puede corroborarse dicha providencia fue incluida virtualmente en el estado del 11 de marzo de 2022 y si bien en el sistema Siglo XXI, a lo que se suma que si bien no se incluyó que la demanda se instauró a favor de la sucesión de Ruperto Muñoz Olaya, el profesional del derecho hubiera podido ubicar el asunto filtrando el dato del causante o de los demandados; situación que

de forma alguna acarrea la nulidad, más aún cuando el extremo demandante pudo haber solicitado de forma directa al Juzgado del despacho, física o virtualmente aclaración sobre el particular, gestión que nunca realizó o por lo menos no comprobó haber adelantado.

Así pues, es claro que no se configura la causal alegada ni tampoco irregularidad alguna en el enteramiento por estado de la providencia inadmisoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de nulidad por indebida notificación elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no hallarse causadas (num. 8 art. 365 C. G. del P.).

2. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de marzo 31 de 2022 (pdf. 006).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8418d3d2119133ac3b5b17c93784bfc0f6449ca13a0620450a406c5a5d042716**

Documento generado en 20/07/2022 06:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>